

«EL PERUANO» es distribuido entre todas las oficinas del Estado y todos los funcionarios de la República y del Extranjero.
Las reclamaciones, de cualquier procedencia, por ejemplares no recibidos, se dirigirán al Administrador, necesariamente. Sólo en el caso de no ser atendidas dentro de un término prudencial, deberán los interesados ocurrir, de queja, al Director

AÑO 87 TOMO I

Lima, lunes 13 de mayo de 1929

Semestre I—N° 106

Este periódico será el órgano del Gobierno y de consiguiente, todos los decretos, órdenes y resoluciones que en él se insertaren se tendrán por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento.

(«EL PERUANO», tomo 10. No. 1)

Agosto de 1838

SUMARIO

	Página
Poder Legislativo	
CONGRESO NACIONAL	
Ley No. 6611.....	441
Ley No. 6612.....	441
Ley No. 6613.....	441
Ley No. 6614.....	441
Ministerio de Hacienda	
DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA	
Resoluciones del ramo.....	442
DIRECCIÓN DEL TESORO	
Pagos efectuados por la Caja Fiscal el día 24 de abril de 1929.....	442
Ministerio de Fomento	
DIRECCIÓN DE MINAS	
Resoluciones del ramo.....	443
AVISOS de marcas de fábrica.....	443
AVISOS de privilegios industriales.....	444

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

DETERMINANDO CUALES SON LAS TIERRAS MINERALIZADAS QUE PUEDEN SER DENUNCIABLES.

Ley N° 6611

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Son denunciabes las piedras silíceas, pizarras, arenosas o asperones, granitos, basaltos, piedras y tierras calizas; las serpentinas, mármoles, alabastros, pórfidos, jaspes y en general todos los materiales aptos para la construcción y ornato, el yeso, arenas, margas, kaolín,

esmeril, tierras arcillosas y de batán, el ocre, almagre y demás tierras colorantes; las tierras piritosas, aluminosas y magnesianas; la esteatita, los sulfatos calizos y la turba.

Artículo 2º.—No están sujetos a denuncia los yacimientos de las sustancias enumeradas que se encuentren en los terrenos de propiedad particular, cuando sean explotados por el propietario.

Artículo 3º.—No son susceptibles de denuncia las sustancias que se encuentren en terrenos de cultivo; los que no pueden explotarse sin daño de éstos, las situadas bajo las construcciones ni dentro de las áreas urbanizadas.

Artículo 4º.—Todas las concesiones de sustancias no metalíferas a excepción del petróleo, carbón, bórax y sales alcalinas, pagarán un impuesto anual de tres libras (Lp. 3.0.00) por cada pertenencia comprendida en su perímetro. El pago se hará por partes iguales en dos semestres que terminarán el 30 de junio el primero, y el 31 de diciembre el segundo.

Artículo 5º.—Están exentos de la contribución los propietarios del suelo que explotan los yacimientos que contienen, enumerados en el artículo 1º. Solo están obligados a hacer inscribir en el Padrón del Ramo las pertenencias que explotan, inclusive los propietarios y concesionarios de municipalidades, so pena de multa de diez a treinta libras (Lp. 10.0.00 a Lp. 30.0.00), por cada omisión.

Artículo 6º.—Cuando se denuncie terrenos conteniendo las sustancias indicadas en el artículo 1º en terrenos de propiedad particular, deberá notificarse al dueño del suelo, quien, durante treinta días, tendrá la preferencia para denunciarlos por su cuenta; en tal caso deberá cumplir con las obligaciones puntualizadas en esta ley.

Artículo 7º.—La concesión que solicita el denunciante, comprenderá cualquier número de pertenencias; no pudiendo exceder de sesenta.

Artículo 8º.—La extensión superficial de las concesiones se determinará por áreas de cuarenta mil metros cuadrados que se denominarán pertenencias.

Artículo 9º.—Las concesiones de esta clase de sustancias se solicitarán ante las Delegaciones de Minería y serán tramitadas de conformidad con lo dispuesto en el Código de Minas, para las minas metálicas.

Artículo 10.—Está obligado el denunciante a explotar el yacimiento que se le concede.

Artículo 11.—Son denunciabes conforme a la presente ley, los yacimientos que se hallen en los terrenos del Estado o de las Municipalidades, a que se refiere la segunda parte del artículo 2º del Código de Minería. Esta disposición no afecta a los contratos o concesiones otorgadas por

el Estado o las Municipalidades sobre dichos terrenos.

Artículo 12.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

C. Manchego Muñoz, Diputado Presidente.

C. A. Velarde, Senador Secretario.

Carlos A. Olivares, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

A. B. LEGUIA.

ENRIQUE A. MARTINELLI.

CREANDO EN LA PROVINCIA DE LUCANAS, LOS DISTRITOS DE OCAÑA, LLAUTA Y HUACHUAS.

Ley No. 6612

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Créase en la provincia de Lucanas, los distritos de Ocaña, Llauta y Huachuas.

Artículo 2º.—El distrito de Ocaña tendrá por capital el pueblo de su nombre y por anexos los pueblos de Palco, Tomate y Ocoyabamba, con los caseríos y fundos que les corresponden.

Artículo 3º.—El distrito de Llauta tendrá por capital el pueblo de su nombre y por anexos el pueblo de Carhuacocha, el caserío de Allapampa y los fundos que les corresponden.

Artículo 4º.—El distrito de Huachuas tendrá por capital, el pueblo de Huachuas y por anexos los pueblos de Pati, Socos, Yuraccancha y Paillihua.

Artículo 5º.—Los linderos de Ocaña, serán los de la cuenca del Ocaña hasta sus más altas cumbres para terminar en las Viscas a distancia promedio, entre la boca del Ocaña y la del mismo Viscas.

Artículo 6º.—Los linderos de Llauta, serán las altas cumbres

del Palpa, por el E. y del Grande por el O. y esos ríos hasta donde terminan los límites de los anexos de Llauta por el N. y por el S.

Artículo 7º.—Los linderos del Huachuas, serán las cuencas del río Grande y del Huachuas, hasta sus nacientes en las altas cumbres de la cordillera, al N. y al E., por el S. la divisoria de aguas del Huachuas con el Palpa, por el O. la divisoria occidental del Grande hasta los más remotos orígenes de las quebradas y torrenteras que a él llevan pendiente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

C. Manchego Muñoz, Diputado Presidente.

C. A. Velarde, Senador Secretario.

Carlos A. Olivares, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.

A. B. LEGUIA.

JESÚS M. SALAZAR.

CREANDO EN LA PROVINCIA DE OUTERVO EL DISTRITO DE SAN LUIS DE LUCMA.

Ley N° 6613

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Créase en la provincia de Outervo, del departamento de Cajamarca, el distrito de «San Luis de Lucma», compuesto del pueblo de este nombre que será su capital, de los caseríos: Sapayud, Chilac, Suochapampa, Tingo, Calabozo, Casián, Yerbabuena, Casiamonta, Montaña, Sipián, Famada, Tambillo, Gualinga, Barbazco, Carvallo y Checrería con sus respectivos anexos.

Artículo 2º.—Los límites del referido distrito serán: Por el Norte, la quebrada de Hobleque que partiendo del puente Shilaco, va hasta la Cruz del Medio en la Montaña de Amachonga y continúa por la quebrada del Pago hasta Tuellen y Chavín; por el

Oeste la quebrada de Mala Muerte que va desde Chavín hasta las Tres Cruces; por el Sur, el río Socota hasta su reunión con el río de la Paeche y por el Este, el río Shilaco, hasta el puente del mismo nombre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

C. Manchego Muñoz, Diputado Presidente.

C. A. Velarde, Senador Secretario.

Carlos A. Olivares, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.

A. B. LEGUIA.

JESÚS M. SALAZAR.

AUTORIZANDO A LOS CONCEJOS MUNICIPALES PARA SOLICITAR EL AUXILIO DE LA POLICIA CON EL OBJETO DE HACER CUMPLIR SUS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS.

Ley N° 6614

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Los Concejos Municipales, podrán demandar la ayuda de la policía para la ejecución de sus ordenanzas y reglamentos, ocurriendo con tal fin a cualquiera de las Comisarias constituidas, las que dispondrán el inmediato cumplimiento de las disposiciones municipales, de cuenta y bajo la responsabilidad de la autoridad que las dicte.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

C. Manchego Muñoz, Diputado Presidente.

C. A. Velarde, Senador Secretario.